



**ASUNTO** : **DILIGENCIAS PREVIAS**  
**Número** : **141/2012**

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5**  
**AUDIENCIA NACIONAL**  
**MADRID**

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a 12 de Enero de 2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 12.12.2016 se dictó Auto en las Diligencias Previas número 141/2012, aceptando la inhibición acordada por el Juzgado Central de Instrucción número 1 en sus Diligencias Previas número 78/2014, aceptando la competencia de este Juzgado Central número 5 para el conocimiento de tales hechos, y acumulando dichas actuaciones a las Diligencias Previas número 141/2012, de este Juzgado, a las que se han unido como Pieza Documental denominada “Diligencias 78/2014 Juzgado Central 1”.

**SEGUNDO.-** En el día de la fecha, y tras la prestación de declaración en calidad de persona investigada de Oleguer **PUJOL FERRUSOLA**, se ha celebrado, a instancias del Fiscal, la comparecencia prevista en el art. 505 LECrim, con el resultado que consta en autos.

El Fiscal ha interesado la imposición a Oleguer **PUJOL FERRUSOLA** de la medida cautelar personal de prisión provisional comunicada y sin fianza. La defensa letrada de Oleguer **PUJOL FERRUSOLA** ha manifestado su disconformidad con la medida interesada por el Ministerio Fiscal, y ha solicitado que no se imponga medida cautelar alguna, al considerarlo innecesario.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional ha señalado en su STC 60/2001, de 26.03, que la prisión provisional ha de ser concebida «tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente, la justifican y delimitan». Se trata «de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento

justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a su vez, su régimen jurídico».

Por ello, además de su legalidad, la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito —evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva—, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida.

También hay que tener en cuenta que los requisitos exigidos en el momento de adopción de la medida no son necesariamente los mismos que los que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento, de modo que debe tenerse en cuenta que el transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga.

Los arts. 502 y 504 LECrim establecen, por su parte, que:

- La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

- El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en la persona investigada, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.

- La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción.

Dichos fines se precisan también en la Ley (art. 503.3 LECrim):

a) Asegurar la presencia de la persona investigada en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para su enjuiciamiento rápido. Así pues, “el dato objetivo inicial y fundamental de la gravedad de la pena no puede operar como único criterio —de aplicación objetiva y puramente mecánica— a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado —como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc....— como a las que concurren en el caso enjuiciado (SSTEDH de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter; de 10 de noviembre de 1969, caso Stögmüller; de 26 de junio de 1991, caso Letellier; de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi; de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza)” (STC 26 de julio de 1995).

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el art. 503.1.1º LECrim.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que la persona investigada pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el art. 503.1.1º LECrim.

d) También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en el art 503.1.1º y 2º, para evitar el riesgo de que la persona investigada cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el art. 503.1.1º LECrim no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que la persona investigada viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

Finalmente, el art. 506 LECrim establece que las resoluciones que se dicten sobre la situación personal de la persona investigada expresarán los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción y se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, de las diligencias practicadas se desprenden indicios de la posible participación de Oleguer **PUJOL FERRUSOLA** y otras personas, entre otros hechos, en la operación de compraventa que SAMOS SERVICIOS Y GESTIONES SLU (CIF B85206605), que había sido constituida el 01.10.2007, llevó a efecto con Banco SANTANDER el 21.11.2007: la adquisición de una serie de inmuebles, consistente en 1.152 oficinas comerciales ubicadas en todo el territorio español, con una superficie total de 437.834,83 metros cuadrados. El precio de compra de las oficinas ascendió a 2.012.889.663,99€ más 317 millones de euros de IVA e IGIC.

La investigación analiza la operativa de ocultamiento y blanqueo de las comisiones que fueron cobradas por distintas personas físicas, con motivo de esta adquisición, mediante

la utilización de estructuras societarias radicadas en terceros países y la subcontratación en cadena de los servicios solicitados, consiguiendo así que la Hacienda Pública no fuera concedora de la percepción de las mismas.

Para este fin se utilizaron distintas sociedades, DRAGO REAL ESTATE PARTNERS LTD, DRAGO CAPITAL, MARE NOSTRUM CAPITAL MANAGER, INMOVICA, PHOENIX LIFE ASSURANCE LTD (anteriormente PEARL ASSURANCE PLC); y otros inversores, constituidos alrededor de SUN CAPITAL PARTNERS LIMITED.

También se utilizaron, para el pago de las comisiones pactadas, las mercantiles MARWAY BV y ARD CHOILLE BV, controladas por Jacob **BROERS** y John **WILLEKEN MACDONALD**, a través del Grupo ITPS. Estas personas habrían cobrado un 2.2 % del volumen total de fondos canalizados a través de esas sociedades.

Las personas físicas beneficiarias de los fondos canalizados a través de ARD CHOILLE BV han sido Oleguer **PUJOL FERRUSOLA** y Luis **IGLESIAS RODRIGUEZ VIÑA**, que recibieron 5.089.512,63€ a través de AEGLE INTERNATIONAL, procedentes de ARD CHOILLE BV.

Las personas beneficiarias de los fondos canalizados a través de MARWAY BV fueron Javier **DE LA ROSA MISOL** y Gabriela **DE LA ROSA MISOL**, a través de BARCEM BV, y José María **VILLALONGA BARDELLA** y José María **VILLALONGA CABARROCAS**, a través de DAVENPORT TRADING GROUP LIMITED. En cada caso recibieron 2.678.261.50€.

Por otra parte, las diligencias también investigan el origen del dinero que invirtió Oleguer **PUJOL FERRUSOLA** en las diversas operaciones inmobiliarias de DRAGO CAPITAL y en la propia DRAGO CAPITAL, así como determinadas inversiones realizadas subsiguientemente, parte en distintos productos financieros y parte para financiar aportaciones al fondo DRAGO REAL ESTATE PARTNERS.

En las Diligencias se ha acreditado que el origen de tales cantidades, al menos en parte, está situado en la cuenta nº 81.670 de ANDBANK. Esta cuenta se habría nutrido de transferencias e ingresos en efectivo producidos desde el año 1992 al menos hasta el año 2004 por importe total de más de 116.000.000 de pesetas. Al menos diez transferencias recibidas por Oleguer **PUJOL FERRUSOLA** en el período de noviembre de 1992 a octubre de 1999 proceden de las cuentas en Andorra tituladas por Jordi **PUJOL FERRUSOLA**.

**TERCERO.-** No obstante la existencia de los anteriores indicios, aunque puedan derivarse las correspondientes responsabilidades penales de los hechos supuestamente

cometidos, la imposición de medidas cautelares personales sigue siendo de naturaleza excepcional, de manera que sólo en presencia de las exigencias constitucionales que, con carácter general, autorizan acudir a ellas, podrán entenderse justificadas, lo que obliga a comprobar la concurrencia de los elementos necesarios para establecer, en éste supuesto, la existencia de indicios reales de los riesgos señalados.

El representante del Ministerio Público ha solicitado la fijación de medida cautelar personal consistente en la prisión provisional comunicada y fianza del investigado.

**1.** No existen elementos en el caso que revelen la existencia de un riesgo concreto de fuga. La persona investigada tiene arraigo notorio en España, donde tiene domicilio fijo, familia, relaciones sociales y profesionales. No consta que haya faltado a llamamientos judiciales, ni por el momento existe indicio alguno que haga pensar que lo hará en el futuro. Quizás por estas razones, el Fiscal no sustenta la pretensión que formula en esta finalidad, sino en la necesidad de evitar la ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba relevantes.

**2.** Ya se ha indicado que los elementos para ponderar la existencia de este riesgo de ocultación o destrucción de fuentes de prueba, que facilita el art. 503.1.3º.b LECrim, son que exista un peligro fundado y concreto y que dicho peligro no se infiera únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado en el curso de la investigación. Además, para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En este caso debe tenerse presente que la causa contra Oleguer Pujol se abrió hace ya dos años y medio, habiéndose dictado Auto incoando Diligencias Previas el 08.09.2014 (Tomo 2, folios 617 y ss.), y Auto admitiendo a trámite las querellas el 01.10.2014 (Tomo 3, folios 751 y ss.). El Fiscal interpuso denuncia el día 21.10.2014 (Tomo 5, folios 977 y ss.), y se dictó Auto ampliando el objeto de la causa a los hechos consignados en tal denuncia el día 22.10.2014 (Tomo 5, folios 1.024).

En esa denuncia el Fiscal solicitaba entre otras diligencias que se acordara la entrada y registro en 7 domicilios, y la práctica de requerimientos documentales en otros 3 (dirigidos a una serie de sociedades mercantiles). No solicitaba la adopción de medidas cautelares personales.

Acordadas judicialmente las entradas y registros domiciliarios, y de modo previo a su ejecución, la Fiscalía presentó oficio de fecha 23.10.2014 y N<sup>o</sup> R<sup>o</sup> Salida 4887 (Tomo 5, folio 1.319), adjuntando oficio de UDEF BLA 55.090/2014, de fecha 22.10.2014, que expresaba lo siguiente:

En primer lugar, la existencia de un elemento de riesgo surgido de la actividad indagatoria del Grupo operativo policial, relacionado con la posibilidad de que, ante una actuación operativa o ante cualquier incidencia, pudiera ser destruida toda la información almacenada en los "Backs up" semanales que la empresa "PUNTOTEC" realizaba de la sociedad DRAGO CAPITAL SL y otras, debido a que estas empresas ofrecían un servicio de acceso remoto a la "nube" donde se guardaba la información, y pudieran acceder a la misma para consulta, modificación e incluso borrado.

En segundo lugar, que [“al objeto de realizar estas diligencias judiciales de investigación con garantías de éxito, se comunica que, en caso de ser concedidas estas medidas judiciales, por parte de esta Brigada Central de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción se procederá a la detención por un delito de Blanqueo de . Capitales, salvo que Su Fiscalía o el Órgano Jurisdiccional competente para la autorización de las medidas solicitadas estime que las detenciones y la solicitud de entradas y registros no están suficientemente fundamentadas o que su realización sea contraria a derecho, en base a los indicios expuestos en el informe predicho, de Oleguer **PUJOL FERRUSOLA** y Luis **IGLESIAS RODRÍGUEZ VIÑAS**, eliminando de esta forma igualmente el elemento de riesgo expuesto también en el informe y posibilitando que, en caso de que durante la realización de las diligencias de entradas y registro se intervinieran efectos o documentos de directa implicación en los hechos (atribución directa de grandes rentas en el extranjero no declaradas, grandes cantidades de dinero en efectivo, etc.) de las personas físicas investigadas, pudiera garantizarse que no pudieran salir de territorio español o darse a la fuga, dadas las vinculaciones, tanto personales, patrimoniales y empresariales que, en el extranjero, tienen las personas investigadas”].

Posteriormente, UDEF BLA presentó oficio 55.381/14, de 24.10.2014 (Tomo 5, folios 1.370 y ss.), dando cuenta de las diligencias practicadas. En lo que ahora interesa, el oficio reportaba que [“es de reseñar que las dos personas que fueron detenidas Luis **IGLESIAS RODRIGUEZ-VIÑA** y Oleguer **PUJOL FERRUSOLA**, fueron puestas en libertad no sin antes ser advertidas de la obligatoriedad de personarse ante la Autoridad cuando sea requerido para ello”].

No se hizo referencia alguna por la Unidad actuante a la evolución del elemento de riesgo destacado en el Oficio anterior (posible destrucción de pruebas), y si este continuaba persistiendo, ni tampoco en relación con el indicado riesgo de fuga. Tampoco se cursó petición alguna por el Fiscal. Pudiera razonablemente considerarse, a la vista de lo anterior, que el Fiscal consideró que el riesgo de destrucción de información y/o pruebas había cedido una vez que las diligencias de entrada y registro se practicaron y que tanto documentos como efectos informáticos o datos almacenados en otros sistemas de información fueron incautados y asegurados.

A lo largo de la tramitación de la causa se han librado comisiones rogatorias internacionales y se han solicitado otras. En ninguno de estos momentos se cursó petición alguna por el Fiscal en relación con la situación personal del investigado Oleguer **PUJOL FERRUSOLA** ni se ponderó la existencia de los riesgos que se habían detectado cuando iban a practicarse las entradas y registro o los que ahora se indican.

Más adelante, se presentó por el Fiscal Informe de 09.10.2015 y Nº Rº Salida 5.557 (Tomo 17, folio 6.163), en que se solicitaba que se ampliara el objeto de la investigación en relación con la persona que ahora nos ocupa, por delitos de falsedad documental y corrupción. Así se acordó mediante Auto de 20.10.2015 (Tomo 17, folios 6.170 y ss.). Tampoco en estas ocasiones se valoró por la Fiscalía que existieran riesgos que ameritaran la adopción de medidas cautelares personales.

Un nuevo elemento a considerar es que a lo largo de todo este tiempo ha avanzado ampliamente la investigación. Junto a la amplia documentación e informes de parte incorporados y junto a la amplia documentación física e informática incautada, han ido siendo incorporados a la causa distintos informes policiales. Entre ellos deben destacarse singularmente los Informes UDEF BLA 16.775/15 de 20.05; 31.084/15, de 29.09; y 15.291/16, de 28.04, en los que se da cuenta de las comisiones derivadas de los servicios de intermediación relacionados con la compraventa de los inmuebles del Banco SANTANDER y que se camuflaron a través de contratos firmados con las sociedades, reconstruyendo las operaciones e identificando a los beneficiarios últimos de las comisiones y los mecanismos seguidos para ocultarlas. También el informe 20.968/16, de 07.06, dando cuenta de la operativa de retorno de fondos de Oleguer **PUJOL FERRUSOLA**. Igualmente los informes UDEF BLA 9.909/16 de 17.03; 35.8235/16, de 11.10; y 4.053/16, de 12.12, analizando la cuenta corriente AND 81.670 de Andorra, cuya titularidad corresponde a Oleguer **PUJOL FERRUSOLA**, así como la procedencia y destino de los fondos de esta posición bancaria. También han sido ya incorporados a la causa el Informe de Avance número 1 de la AEAT de 30.06.2016 en que se relaciona a determinadas personas físicas con la entidad MARWAY BV,



(Tomo 18, folio 6.926 y ss.), y el Informe de la Unidad de Apoyo de la AEAT de 13.06.2016 (Nº Rº salida 1.373) (Tomo 18, folio 6.926 y ss.).

En definitiva, por un lado, han transcurrido dos años y medio desde la incoación de la causa, ha avanzado razonablemente la instrucción y no se han modificado las circunstancias que ya concurrían en 2014. Por otro, no se aprecian elementos nuevos que permitan afirmar razonablemente que en este momento concurre un peligro nuevo no valorado, fundado y concreto de destrucción de fuentes de prueba, o de capacidad de influencia sobre otros investigados o testigos que no haya tenido ocasión de desarrollar durante todo este tiempo, y que exija por esta razón la adopción de una medida excepcional como la solicitada de prisión provisional.

3. La última finalidad destacada para el Fiscal para justificar su pretensión cautelar es evitar la reiteración delictiva, que concreta en que la conducta del investigado se caracteriza por su opacidad, y en que continúa maniobrando su patrimonio y realizando actuaciones de blanqueo de capitales.

Es cierto que Oleguer **PUJOL FERRUSOLA**, como casi toda su familia, abrió cuentas en Banca REIG (luego ANDBANK) en Andorra, donde las mantuvieron durante años; después, todos simultáneamente, siguiendo las instrucciones de Jordi **PUJOL FERRUSOLA**, cancelaron estas cuentas. La mayoría de los miembros de la familia, entre ellos Oleguer **PUJOL FERRUSOLA**, movió sus capitales a BPA, abriendo allí nuevas cuentas. Más tarde, también todos de acuerdo, coincidiendo con las primeras noticias sobre la investigación judicial, y de acuerdo aparentemente con los responsables de la entidad bancaria, adquirieron para cada uno sendas estructuras societarias absolutamente opacas, de las que cada uno era beneficiario final, a las que transfirieron sus capitales (fundaciones off-shore dependientes de sociedades off-shore gestionadas por testaferros), con la finalidad declarada y admitida de ocultarlos a la Hacienda Pública. En el caso que ahora interesa, de Oleguer **PUJOL FERRUSOLA**, la estructura estaba integrada por KAMALA FOUNDATION. Posteriormente, a mitad de 2014, parece que Oleguer **PUJOL FERRUSOLA**, como algunos otros miembros de la familia, decidieron regularizar su situación con la Hacienda Pública.

También es cierto que Oleguer **PUJOL FERRUSOLA**, como sus hermanos y padre, ha mantenido una actitud procesal que ha consistido en no colaborar, ocultando todos los datos relativos a los productos en que invirtieron sus recursos; los rendimientos obtenidos; los montos globales alcanzados; las cantidades distribuidas; la rendición de cuentas final realizada, así como incluso meros datos obvios y simples relacionados con su administración, negándose, incluso, a facilitar nombre de entidades bancarias o personas (gestores o

administradores bancarios a las que se refiere pero que no quiere identificar), que pudieran aportar luz sobre estos extremos.

Debe sin embargo tenerse en cuenta que, por imperativo legal, la incómoda pero perfectamente legítima falta de colaboración del investigado en el curso de la investigación no puede justificar por sí la prisión provisional (art. 503.1.3º.b.2 LECrim).

Por otra parte, la circunstancia de que las operaciones desarrolladas por el investigado, sus familiares, y las demás personas investigadas en la causa hayan sido opacas (tanto los cobros de comisiones en las operaciones mercantiles pilotadas por Oleguer **PUJOL FERRUSOLA** y Luis **IGLESIAS RODRIGUEZ VIÑA**, por un lado como, por otro, el origen y gestión de los capitales que la familia **PUJOL** almacenó en Andorra), así como su finalidad elusiva de sus obligaciones fiscales y blanqueadora, es connatural con los tipos delictivos que les vienen siendo imputados. Es importante comprender que el mero hecho de que desplegaran actividades opacas tampoco puede justificar la prisión provisional que, como se ha indicado, requiere adicionalmente perseguir determinados fines que ya han sido expuestos.

Finalmente, en cuanto a las indicadas maniobras patrimoniales que continúe haciendo Oleguer **PUJOL FERRUSOLA**, únicamente se aporta un indicio concreto sobre este particular, la transferencia a una cuenta bancaria en MIAMI de fondos procedentes de AEGLE, que tuvo lugar en diciembre de 2015, hace más de un año. La defensa insiste en que tales fondos han sido repatriados.

Resulta pues que, respecto de hechos que han tenido lugar hace algunos años y en una causa que ya se prolonga dos años y medio, se sustenta la pretensión fiscal en un único elemento, que aconteció hace más de un año. Sin duda, existen medios investigativos que ha de permitir evaluar la conducta del investigado y comprobar si, efectivamente, maniobra para ocultar fondos de procedencia ilícita o si, por el contrario, se limita a acometer actividades lícitas con fondos ya regularizados ante la Hacienda Pública, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales en que haya podido incurrir con anterioridad. Como se ha indicado, existen medios que pueden y deben utilizarse para hacer las comprobaciones oportunas, antes de recurrir a la más grave de las medidas cautelares personales que prevé la LECrim.

Esta circunstancia, unida de nuevo a las mismas razones expuestas anteriormente: han transcurrido dos años y medio desde la incoación de la causa, ha avanzado

razonablemente la instrucción, y no se han modificado las circunstancias que ya concurrían en 2014, impiden acoger la pretensión formulada por el Fiscal.

**CUARTO.-** La consolidada doctrina constitucional respecto de la exigencia de motivación de las medidas cautelares judiciales penales limitativas del derecho a la libertad (STC 179/2011, de 01.11), es extensiva no sólo a las decisiones de prisión provisional incondicionadas, sino también a las resoluciones judiciales que acuerdan la imposición de una fianza, cuando sustituyen la prisión provisional o permiten eludirla (por todas, STC 14/2000, de 17.01, FJ 4), y a las decisiones de prohibición de salida el territorio nacional y retirada de pasaporte, en tanto que pueden considerarse garantías que integran una medida cautelar sustitutiva de la prisión provisional (por todas, STC 169/2001, de 16.06, FJ 4).

Igualmente, en relación con otra medida cautelar limitativa de la libertad personal de posible adopción por parte del órgano judicial dentro del proceso penal, como es la orden de comparecencia periódica ante la autoridad judicial del investigado, también el indicado Tribunal ha puesto de manifiesto la necesidad de que se adopte en resoluciones debidamente motivadas y fundadas, atendiendo a que la finalidad legitimadora de todas las medidas cautelares de naturaleza personal en el proceso penal debe ser asegurar la sujeción del investigado al proceso y, en su caso, la posterior presencia del mismo en juicio (por todas, STC 85/1989, de 10.05, FJ 2).

El carácter excepcional de estas medidas, por otra parte, exige que se adopten allí donde haya indicios racionales de criminalidad (STC 128/1995, de 26.07, FJ 3) y en la medida en que sean necesarias para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo que, en particular, en lo atinente a la libertad provisional, reside en asegurar la disponibilidad física del investigado ante el órgano judicial, garantizando de esta forma su sujeción al proceso (por todas SSTC 85/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 9; y 14/2000, de 17 de enero, FJ 7).

También recuerda el Tribunal Constitucional (STC 169/2001, de 16.07, FJ 9) que "la exigencia constitucional de proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales requiere, además de la previsibilidad legal, que sea una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo". Así lo indica, por todas, la STC 207/1996, 16 de febrero, FJ 4, al afirmar, citando otras anteriores, que ["para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: "si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más

moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)"].

**QUINTO.-** En este caso, y no obstante lo indicado en el FJ 3º, existen evidencias (siempre con el carácter provisional propio de esta fase procesal), de que Oleguer **PUJOL FERRUSOLA** ha estado ocultando al menos parcialmente sus activos financieros, y realizando actividades para ocultarlos y ponerlos fuera del alcance de los tribunales. Basta dar por reproducida la reconstrucción de las operaciones investigadas expuesta en los informes policiales antes referenciados, y el contenido del Auto de 12.12.2016 dictado en esta causa.

Por otra parte, también consta que el investigado tiene a su disposición estructuras societarias internacionales diseñadas con la específica finalidad de blanquear capitales fuera de España y capitales que han sido puestos fuera del alcance de la jurisdicción española. Todo ello pone de manifiesto la existencia en el investigado de capacidades sobradas para llevar a cabo maniobras de descapitalización y ocultación de activos, o de generar obstáculos para el acceso a fuentes de prueba, dificultando la investigación.

Así las cosas, frente a lo que indica la defensa, sí resulta necesario y proporcionado en este caso restringir las posibilidades de Oleguer **PUJOL FERRUSOLA** de desplazarse a las jurisdicciones en las que mantuvo o mantiene contactos con personas, mercantiles, fiduciarios, testaferros o entidades bancarias que pueden frustrar o dificultar la eficaz cumplimentación de las actuaciones de auxilio judicial internacional en marcha o por librar, o que le permitan continuar con las actividades antes mencionadas.

Como ya se indicó en otra resolución dictada en esta causa, es obvio que los sistemas de comunicaciones globales eliminan la necesidad de presencia física en las relaciones interpersonales, facilitándolas hasta hacer irrelevantes la distancia geográfica y las fronteras nacionales. Más aún para cursar instrucciones y órdenes. Ello sin embargo no excluye la pertinencia o necesidad de la medida. Lo que obliga es a que el Juzgado deba estar especialmente atento a los elementos indiciarios que puedan incorporarse a la causa que revelen conductas de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba, que puedan exigir la modificación y endurecimiento de las medidas que ahora se adoptan.

Procede, en consecuencia, a los efectos que se indican, acordar la libertad provisional sin fianza de la persona investigada, así como la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- Obligación apud acta de comparecer quincenalmente mientras se sustancia la presente causa en el Juzgado más próximo a su domicilio habitual, así como cuantas veces fuere llamado por el Juzgado.
- Prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización judicial.
- Retirada de su pasaporte, que deberá ser consignado ante este Juzgado en el plazo de 72 horas, con los apercibimientos oportunos para el caso de dejar de atender la referida obligación.

Todo ello con la advertencia de que caso incumplir alguna de las obligaciones se reformaría su situación inmediatamente de conformidad al art. 539 LECrim.

**SEXO.-** Estas medidas resultan proporcionadas a la gravedad de los hechos y a las circunstancias concurrentes, sin que tengan, desde luego, finalidad punitiva alguna, o se impongan para causar perjuicio personal o profesional a la persona investigada:

**1.** En primer lugar, no se olvide que la investigación desplegada tiene por objeto la comprobación de la posible participación de los implicados -entre los que se encuentra el investigado- en hechos supuestamente constitutivos de delitos graves (falsedad documental, blanqueo de capitales y delito contra la hacienda pública, sin perjuicio, se insiste de nuevo, de otros sujetos a ulterior calificación).

**2.** En segundo lugar, la gravedad de estas conductas investigadas exige garantizar que el Juzgado Central de Instrucción realice un control efectivo de la persona investigada a fin de asegurar que en todo momento se encuentre sujeta al proceso.

**3.** En tercer lugar, la investigación penal no esta finalizada y excede del ámbito nacional, lo que aconseja garantizar la presencia del investigado en territorio nacional y, fundamentalmente, evaluar la pertinencia del desplazamiento de la persona investigada a determinadas jurisdicciones.

**4.** En cuarto lugar, resulta imprescindible asegurar que el investigado no interferirá en la práctica de las actividades de auxilio judicial internacional en las jurisdicciones en que ha desarrollado actividades y mantiene contactos y relaciones.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente,

## PARTE DISPOSITIVA

### **ACUERDO:**

**1. Rechazar la pretensión del Fiscal de acordar la prisión provisional comunicada y sin fianza de Oleguer PUJOL FERRUSOLA.**

**2. Acordar la libertad provisional sin fianza de Oleguer PUJOL FERRUSOLA,** adoptando las siguientes medidas cautelares en relación con persona:

- Obligación apud acta de comparecer quincenalmente mientras se sustancia la causa en el Juzgado más próximo a su domicilio habitual, así como cuantas veces fuere llamado por el Juzgado;
- Prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización judicial;
- Retirada de su pasaporte, que deberá ser consignado ante este Juzgado en el plazo de 72 horas, con los apercibimientos oportunos para el caso de dejar de atender la referida obligación.

Con indicación de que el incumplimiento de estas medidas cautelares podría dar lugar a la agravación de las mismas.

Expídanse los oportunos oficios para el cumplimiento de lo acordado.

Notifíquese íntegramente la presente resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas.

Fórmese pieza separada de situación personal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.